



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-035/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-035/2019-P-1.

RECURRENTE: M.D. *****
EN SU CARÁCTER DE VICEFISCAL DE
DELITOS COMUNES, ENCARGADO DEL
DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO,
PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 745/2018-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-035/2019-P-1**, interpuesto por el **M.D. *******, en su carácter de Vicefiscal de Delitos Comunes, encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Fiscalía General del Estado, parte demandada en el juicio principal, en contra del **auto de inicio de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, específicamente en su punto III, en lo relativo a la admisión de las documentales consistentes en los tabuladores de sueldos, así como los niveles de personal del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 745/2018-S-4 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de demanda presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, la

ciudadana ***** , promovió por su propio derecho juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco, Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado y el Director General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, de quienes reclamó los siguientes actos:

“A).- La falta de notificación del inicio de procedimiento de investigación numero(sic) P.I. 090/2018, por medio del cual las demandadas determinan separarme de forma extraordinario de mi cargo como Perito.

B).- El inicio, tramitación y resolución del ilegal Procedimiento de Investigación número 090/2018, que fue llevado a mis espaldas, por las demandadas, sin respetar mi garantía de audiencia, en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, donde se violó mi derecho al debido proceso, y donde no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en el que denominan las demandadas procedimiento de investigación número P.I. 090/2018, y por tanto mis garantías de audiencia y debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

C).- La resolución de fecha 19 de Octubre del 2018, dictada por las demandadas sin seguir previamente procedimiento alguno, donde se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento, mi derecho al debido proceso y mi garantía de audiencia previa, resolución que fue emitida según las demandadas en el procedimiento de investigación número P.I. 090/2018, por medio de la cual las demandadas determinan separarme de mi cargo de Perito de forma extraordinaria.

D).- La ilegal orden de retención y falta de pago, de todas las prestaciones a las que tengo derecho, conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, desde el día en que se determinó por las demandadas mi separación extraordinaria del cargo de Perito.

Así como también se señala como acto reclamado todas las consecuencias que de hecho y de derecho se generen en mi perjuicio con dichos actos reclamados.”

2.- La **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, a quien por razón de turno tocó conocer del juicio bajo el número de expediente **745/2018-S-4**, dictó el auto de inicio de fecha **catorce de noviembre del año dos mil dieciocho**, donde admitió a trámite la demanda



formulada por la ciudadana ***** , y precisamente en el punto tercero que impugna el recurrente, en la parte que interesa, literalmente dice:

“III. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **admiten** a dicha promovente las pruebas **Documentales** siguientes: **A)** Oficio original ***** , que anexa copia con firmas originales, de la sentencia dictada por el Fiscal General del Estado, el diecinueve de octubre último, en el expediente 90/2018; **B)** Copia simple de la credencial ***** a su nombre, expedida por la Fiscalía General del Estado; **C)** Copia simple de dos constancias de terminación de cursos, a su nombre; **D)** Dos acuses de recibido con sellos originales, de los escritos dirigidos a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **E)** Trece Estados de la cuenta ***** , a nombre de la demandante, desde el mes de septiembre del año pasado, hasta septiembre de dos mil dieciocho, expedidos por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BANCOMER; **F)** Copia simple de treinta y tres recibos de pago de nómina, expedidos a su favor por la Fiscalía General del Estado, por los meses de enero a septiembre del año en curso; **G)** Copia simple de los Niveles de personal del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, durante año dos mil trece; **H)** Copia simple de los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, aplicable a puestos de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Así como los **HECHOS NOTORIOS**, localizables en las páginas electrónicas http://transparencia.tabasco.gob.mx/Portal/WFrmPres_entrarPortal.aspx?dp=N2; y www.saf.tabasco.gob.mx; la **PRESUNCIONAL** legal y humana; la **INSTRUMENTAL** de actuaciones y las **SUPERVINIENTES**.

En cuanto a los **INFORMES DE AUTORIDAD**, a cargo de la **Directora General** del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del **Secretario Ejecutivo** del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en razón que fueron solicitados por la accionante mediante escritos recibidos el nueve de los corrientes, en ambas dependencias, **se admiten** dichas probanzas; sin embargo, la oferente queda obligada a exhibirlas en cuanto le sean entregados; en su caso, esta Sala Cuarta, requerirá la entrega de dichas constancias para agregar al proceso, previo pago de los derechos

correspondientes; apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por cierta la probanza.

Por cuanto hace a los Convenios de Coordinación, celebrados entre la Secretaría de Seguridad Pública Federal y el Estado de Tabasco, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los años dos mil tres, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve; así como, el anexo técnico del programa del Eje de Profesionalización del Convenio de Coordinación, del año dos mil tres; al no haberlas adjuntado a su demanda, se le **REQUIERE**, para que los exhiba a esta sede jurisdiccional, en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**; advertida que de no hacerlo, se le tendrá por no ofrecida esta prueba, según lo ordena el artículo 44 *in fine* de la ley de la materia.”

4 3.- Inconforme con lo anterior, por escrito recibido de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, el M.D. *****, en su carácter de Vicefiscal de Delitos Comunes, encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, parte demandada, interpuso recurso de reclamación, en contra del auto de inicio de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, específicamente en su punto III, en lo relativo a la admisión de las documentales consistentes en los tabuladores de sueldos, así como los niveles de personal del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dictado por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente 745/2018-S-4.

4.- Mediante auto de once de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto, asimismo, designó al Titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente, ordenándose turnar el toca en que se actúa, mediante oficio número TJA-SGA-635/2019, recepcionado el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por lo que se procede emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es



competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma en contra del auto en el que se admitieron las pruebas documentales consistentes en los tabuladores de sueldos, así como los niveles de personal del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (fojas 202, 203 y 204 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte recurrente el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurrió del doce de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve¹, y el medio de impugnación fue presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

5

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hechos valer por la parte

¹ Descontándose el viernes catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el cual se declaró como inhábil mediante sesión ordinaria XLVI celebrada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el siete de diciembre de dos mil dieciocho, así como también el segundo periodo vacacional que comprendió del lunes diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, al martes uno de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

recurrente, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Le causa perjuicio al recurrente en su **primer agravio**, el punto tercero del auto de inicio dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, porque la Fiscalía General del Estado de Tabasco, es un órgano público autónomo, cuya autonomía se establece en el artículo 116, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con numeral 54 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, no depende del Poder Judicial ni del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotándosele de plena autonomía constitucional.
- Señala el disconforme que la Sala resolutora al momento de admitir las pruebas, **no valoró** que fueron ofrecidas en copias simples los niveles de personal, así como el tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco del año dos mil trece, donde se observa que solo son sueldos aplicables a los órganos y entidades que pertenecen al Poder Ejecutivo, por lo tanto no le son aplicables, ni mucho menos son documentales vigentes, acorde al acto que reclama la actora, correspondiente al año dos mil dieciocho, por lo que le transgrede los derechos humanos fundamentales a la Institución que representa.
- Aduce la parte demandada que debieron desecharse las probanzas de la parte actora, toda vez que no fueron ofrecidas conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa, pues en ningún momento la accionante relacionó de forma precisa y directa dichas probanzas con sus hechos; aunado a que las copias simples se refieren a los niveles y pagos de los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública y no a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, perdiendo de vista la Sala que el numeral 58 de la referida legislación establece que a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a probar su dicho.



- Alega el recurrente en su **segundo** motivo de inconformidad, que los tabuladores correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, no corresponde a los que se encuentran en la plataforma del portal de transparencia de su representada, además pretende hacer creer a la juzgadora que son los mismos tabuladores de sueldos de su representada la Fiscalía General del Estado; por tanto no tienen relación con la Litis y dichas pruebas debieron desecharse, ya que a juicio del recurrente, con ello se vulneran los derechos humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, consagrados en los artículos 1, 8, 14 y 17 Constitucional.

- Manifiesta el recurrente en su **tercer agravio**, que la admisión de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora, específicamente las pruebas documentales marcadas con los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, consistentes en los tabuladores de sueldos, así como los niveles de personal del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco dos mil trece, no corresponden a las ligas, links y/o páginas de internet que describe en sus probanzas, pruebas que no coinciden con las que se encuentran publicadas en la plataforma de transparencia, ni mucho menos coinciden con las ligas, links y/o páginas de internet de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de la misma manera el link, liga y/o página de internet de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, son totalmente falsos ya que al momento de acceder muestra un error de página, por lo que la resolutora realizó una **valoración incorrecta**, admitiendo de forma indebida e inadecuada las pruebas marcadas con los numerales antes mencionados, pues no se cumple con lo establecido en el artículo 43 Fracción XI, y tercer párrafo in fine, y 44 Fracción VI, y tercer párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- En el mismo sentido, el recurrente señala que la actora no aporta los elementos necesarios para acreditar sus pretensiones o acciones intentadas, dado que no adjuntó las pruebas ineludibles

correctamente, faltando a uno de los requisitos de la demanda, y al haber ausencia de dichos elementos, resulta notoriamente improcedente su acción intentada.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los agravios expuestos por el recurrente resultan **infundados**, por lo que es procedente **confirmar** el auto de inicio de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente 745/2018-S-4, por las consideraciones siguientes:

Los artículos 43, fracción XI, 44, fracción VI, 50, 52 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, disponen:

“Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y **deberá contener:**

(...)

XI. Las pruebas que se ofrezcan”.

“Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

VI. Las pruebas que se ofrezcan”.

“Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación”.

“Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar. Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas”.

“Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión



mediante absoluciónde posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley.

En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba”.

De los numerales transcritos se puede advertir, que la demanda debe formularse por escrito ante este tribunal y deberá contener, entre otros requisitos, las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán ser adjuntadas a la misma.

Asimismo, tales dispositivos establecen que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, y que en todo caso, en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absoluciónde posiciones a cargo de las autoridades, sin que ello signifique que tal admisibilidad no se encuentre sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, de tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

9

De igual forma, en el mismo acuerdo de admisión de demanda, el Magistrado Unitario deberá pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas que hubiesen sido ofrecidas por el promovente.

En esa temática, cabe decir que el legislador en el artículo 59 del cuerpo legal invocado, otorgó a las partes litigantes la oportunidad de ofrecer todo tipo de pruebas que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus pretensiones, pero siempre y cuando no sean contrarias al derecho o a la moral, por tanto,

aunque el disconforme alega que las pruebas están encaminadas a probar un hecho diverso al objeto de la demanda, como es la suma correcta de un salario, lo cierto es que dicho tópico fue reclamado en la aludida demanda, y por ende, es materia de la Litis, toda vez que la sentencia que se dicte en este asunto, no se puede apartar de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito de demanda, de forma integral a fin de que se armonicen los datos en ella contenidos y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo anterior en virtud que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

10

En ese tenor, no le asiste la razón al recurrente que la resolutora estaba constreñida a desechar las pruebas documentales cuestionadas, puesto que están encaminadas a probar un hecho de la demanda, lo cual cumple con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al haber sido ofrecidas desde el escrito inicial de demanda y estar relacionada con los hechos que se pretenden demostrar, pues totalmente adverso a lo que alude quien comparece en nombre de la autoridad demandada, una de las pretensiones de la promovente es el pago de los salarios dejados de percibir, que sin prejuzgar sobre lo correcto o no de su reclamo, forma parte de la Litis.

Además, como se advierte del escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de pruebas marcadas con los numerales del 8 al 18, la parte actora, textualmente señaló:

“Todas y cada una de las pruebas antes mencionadas se relacionan con los hechos y prestaciones que se hacen mención en el escrito inicial de demanda, del escrito de contestación a la demanda y todos los hechos controvertidos en el presente juicio y tienen como finalidad acreditar todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho el actor”.²

² Visible en las fojas de la 18 a la 22 del expediente principal.



De ahí que se corrobora la relación hecha por la parte actora en su escrito de demanda, dentro del capítulo relativo al ofrecimiento de pruebas, por tanto, ningún agravio se ocasiona a la autoridad recurrente, dado que con la admisión de las pruebas lo que se pretende es obtener elementos que esclarezcan la verdad, para que así la juzgadora esté en condiciones de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, pues su valor probatorio y eficiencia se determinará cuando se pronuncie la sentencia definitiva que decida la controversia planteada, ello a la luz de todo el caudal probatorio ofrecido por las partes; máxime que de restringir el desahogo de las pruebas, se podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

De igual forma, se considera que la Sala instructora no se encontraba imposibilitada para admitir las pruebas de la actora, ya que se tratan de documentales, cuya admisión no está prohibida por el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, el cual permite admitir toda clase de pruebas en el juicio contencioso administrativo, y a la única que exceptúa es la confesión a cargo de la autoridad. Lo anterior, con independencia del análisis pormenorizado que de dichas pruebas realice la Sala de origen a través de la sentencia que emita.

11

En el mismo sentido, en estricta observancia al derecho que asiste a la defensa en el proceso, es necesario que se escuche a las partes, lo que comprende que se les dé la oportunidad de aportar y desahogar todas las pruebas que conforme a derecho hubieren ofrecido, por lo que si en la especie, la parte actora ofreció una serie de pruebas con el objeto de probar su acción; el alcance, pertinencia y valor probatorio de tales medios de prueba deberá ser materia de análisis y estudio al momento de dictar sentencia que en definitiva resuelva el juicio contencioso administrativo, independientemente de que las autoridades estimen que dichas pruebas no son las idóneas para demostrar su acción, pues se reitera que tal situación será materia de estudio en el momento procesal oportuno.

No constituye un obstáculo a la decisión que se toma, la manifestación de la autoridad recurrente, en el sentido que los tabuladores de sueldo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, relativos a los años de dos mil trece y dos mil catorce, no corresponden con las que se encuentran visibles en la plataforma de información de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, siendo además inaplicables, por no ser los conducentes a los de la Fiscalía General del Estado de Tabasco como órgano constitucionalmente autónomo, publicados en su portal de transparencia, precisamente porque como se ha venido sosteniendo, en los juicios contencioso administrativos tramitados ante este tribunal, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades; de modo que si las pruebas ofrecidas por la demandante son documentales que, por su naturaleza, son admisibles sin obstáculo alguno, entonces, no existe restricción legal para que el accionante, en aras de demostrar los hechos constitutivos de su acción, pueda ofrecer las pruebas que, a su consideración, sean las idóneas, ello con independencia del estudio de idoneidad y pertinencia probatoria que en su momento realice el juzgador en la sentencia definitiva.

12

Por otra lado, tampoco son obstáculo sus afirmaciones, porque si bien las partes en el juicio contencioso administrativo pueden inconformarse a través del recurso de reclamación, entre otras hipótesis, en contra de la admisión de pruebas, esto de conformidad con el artículo 110³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo cierto es que el recurso de reclamación no es el medio impugnativo idóneo para inconformarse respecto a la autenticidad de las mismas, como sucede en el caso, pues las autoridades reclamantes argumentan que las documentales que adjunta la actora a su escrito de

³ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;

IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;

V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

demanda, consistentes en los tabuladores de sueldo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco que corresponden a los años de dos mil trece y dos mil catorce, no coinciden con los que se encuentran en la plataforma de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, argumento que, en realidad, pretende cuestionar la autenticidad de los documentos exhibidos por la accionante.

En todo caso, para apoyar su dicho, la autoridad recurrente debió haber promovido el medio de impugnación idóneo para tales efectos (tal como lo puede ser un incidente de falsedad de documentos), o bien, **debió haber aportado al juicio principal** las pruebas idóneas para tal fin, como lo pudiera ser la inspección ocular, o, la prueba pericial en materia de documentoscopia, esto a fin de desvirtuar la autenticidad de los documentos que cuestiona.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis **(I Región)7o.3 K (10a.)** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo II, página 1085, de rubro y texto siguiente:

13

“DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIRTUADA. El precepto citado dispone que si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes, y que en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2001, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.", determinó que el artículo 153 de la Ley de Amparo (abrogada) autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes; y, en su párrafo segundo, precisa los alcances o la materia de esa objeción, al señalar que lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al ente judicial para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad en relación con los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. En estas condiciones, si

el quejoso sólo expresa que objeta de falso un documento exhibido por un funcionario público, sin que ofrezca medios de convicción para demostrarlo conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo, su autenticidad no queda desvirtuada.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, debe decirse que con independencia que mediante acuerdo de presidencia dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, en su punto cuarto, se haya admitido la prueba de inspección ocular ofrecida por el recurrente, su desahogo no resulta oportuno en esta instancia, toda vez que como se ha venido sosteniendo en la presente sentencia, las pruebas documentales de la parte actora cumplieron con los requisitos para su admisión, al haber sido ofrecidas y adjuntadas desde el escrito inicial de demanda, no ser contrarias a la moral ni al derecho y no requerir de preparación; además que la materia del recurso versa exclusivamente sobre la admisión de las pruebas documentales, y no respecto a la valoración o idoneidad de las mismas, lo cual no es propio del medio de defensa que se resuelve, pues dicha facultad corresponde a la Magistrada Instructora; máxime que, en la etapa de instrucción las pruebas se encuentran en el periodo de admisión, quedando pendiente aún el desahogo y su valoración, lo cual se reitera, corresponde a la Sala realizar mediante la sentencia definitiva.

14

En esa tesitura, se **CONFIRMA** el auto de inicio recurrido de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente administrativo 745/2018-S-4.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por el M.D. Nicolás Bautista Ovando, en su carácter de Vicefiscal de Delitos



Comunes, encargado de Despacho de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, parte demandada, en el juicio principal.

II.- Por los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia, **se declaran infundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

III.- Se **confirma** el auto de inicio recurrido de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **745/2018-S-4**.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **745/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

15

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE**.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

16

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-035/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintidós de mayo de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -